

# Anatomía de una norma: el Reglamento de Mercados Digitales<sup>1</sup> (“DMA”)

Cristina Sayol (Political Intelligence) y Diego de la Vega (Pérez-Llorca)

*El Diario Oficial de la Unión Europea de 12 de octubre de 2022 contiene la esperada publicación del Reglamento de Mercados Digitales, una de las piedras angulares del futuro marco legislativo de la Comisión Europea (“A Europe fit for the digital age”) para impulsar la soberanía digital de Europa. La DMA, que entrará en vigor parcialmente entre el 1 de noviembre de 2022 y el 25 de junio de 2023, se alza como una norma pionera que regulará el poder que ejercen las big tech, erigidas en guardianes de acceso, sobre el mercado digital.*

## 1 // INTRODUCCIÓN Y MARCO LEGISLATIVO DEL DMA

El Pleno del Parlamento Europeo [aprobó](#) de manera definitiva el pasado 5 de julio la **Ley de Mercados Digitales (DMA)**, por sus siglas en inglés), publicada finalmente en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de octubre de 2022. La DMA, por primera vez, define bajo criterios estrictamente objetivos las condiciones para que una gran plataforma en línea pueda ser considerada como “guardián de acceso” (*gatekeeper*) y, en base a ello, fijar una serie de obligaciones que velen por un entorno empresarial que garantice “una mayor oferta de servicios para los consumidores”. Es decir, un entorno más competitivo en la esfera digital, en la actualidad dominado por las grandes empresas tecnológicas. Junto con la DMA, el Parlamento dio también luz verde a la **Ley de Servicios Digitales (DSA)**, por sus siglas en inglés), la cual establecerá obligaciones para los proveedores de servicios digitales (como redes sociales o *marketplaces*) para controlar la difusión de contenidos ilegales y la desinformación en Internet.

Ambas regulaciones fueron respaldadas por una amplia mayoría del Parlamento Europeo (en el caso de la DMA, 588 votos a favor, 11 votos en contra y 31 abstenciones; mientras que la DSA contó con 539 votos favorables, 54 en contra y 30 abstenciones). Concluye, de esta manera, un proceso legislativo que se inició hace algo más de año y medio, tras la propuesta de regulación que la Comisión Europea presentó en diciembre de 2020, y que encontró el impulso definitivo el pasado 24 de marzo, gracias al acuerdo político alcanzado entre el Parlamento Europeo y el Consejo (en representación de los 27 Estados miembros) dentro de la fase de trílogos.

Tanto la DMA, objeto de análisis de este informe, como la DSA, forman parte de un paquete legislativo lanzado por la Comisión Europea mucho más amplio: “[Una Europa adaptada a la era digital](#)”, y que constituye una de las seis prioridades político-legislativas de la Comisión para el período 2019 – 2024. Junto a estos dos reglamentos, el ejecutivo comunitario tiene previsto aprobar otras normas como la [Estrategia Europea de Datos](#), el [Reglamento sobre Inteligencia Artificial](#), o las Estrategias Europeas de [Ciberseguridad](#) y de [Industria](#), entre otras. Con ellas, la Comisión Europea busca allanar el camino hacia lo que denomina “Década Digital”, consolidando su soberanía digital y estableciendo normas propias y pioneras para no seguir las marcadas por otros. El foco: los datos, la tecnología y las infraestructuras.

Bajo semejante declaración de intenciones de la Comisión Europea, la DMA se alza como una de las **piedras angulares** de este nuevo marco legislativo y, sobre todo, de la soberanía digital a la que la Unión Europea aspira. Para ello, el ejecutivo de la Unión Europea considera imprescindible promover unas reglas de mercado para que los innovadores y las empresas emergentes europeas puedan competir en igualdad de condiciones con otros gigantes tecnológicos y, de esta manera, promover su desarrollo.

<sup>1</sup> Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de septiembre de 2022 sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828.

Estas reglas serán, además, uniformes. La DMA se aprueba como reglamento y no como directiva. Ello implica que la DMA es obligatoria en todos sus elementos, y directamente aplicable en todos los países de la Unión Europea desde su entrada en vigor, sin necesidad de incorporación al Derecho nacional. De esta manera, se facilita la armonización, y se evita la fragmentación y la dispersión normativa dentro del mercado interior, tal y como se pone de manifiesto en el considerando 9 del texto normativo, sin excluir “*la posibilidad de que se apliquen a los guardianes de acceso, en el sentido del presente Reglamento, otras normas nacionales que persigan otros objetivos de interés público legítimos*”

## 2 // RESUMEN EJECUTIVO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DMA

### 2.1. Propósito, ámbito de aplicación y umbrales

1. La DMA tiene como misión asegurar el buen funcionamiento del mercado interior, garantizando, por una parte, la **disputabilidad** y la **equidad** de los mercados en el **sector digital**, y por otra, asegurando que los usuarios profesionales y los usuarios finales puedan participar de los mercados digitales en tales condiciones. La DMA, pretende, por tanto:
  - a. Ofrecer a los usuarios profesionales y los usuarios finales garantías normativas contra las **prácticas desleales** de los guardianes de acceso.
  - b. **Solventar la fragmentación nacional** de los mercados digitales; problema clásico de la regulación digital europea.
  - c. Impedir la adopción, por parte de los guardianes de acceso, de **modelos de negocio y prácticas comerciales distintas** en función del Estado receptor de los servicios.
2. La DMA **no sustituye** a los arts. 101<sup>2</sup> y 102<sup>3</sup> del TFUE, ni al Reglamento (CE) n.º 139/2004<sup>4</sup>, ni al resto de normativas nacionales de competencia, sino que los complementa.
3. **Tampoco sustituye a normativas materiales** que pudieran resultar de aplicación concurrente, como por ejemplo la legislación sobre protección de datos, propiedad intelectual, servicios, servicios de comunicación audiovisual o protección de los consumidores.
4. Para ello, la DMA regula, a través del establecimiento de una serie de obligaciones, los **servicios básicos de plataforma** prestados u ofrecidos por **guardianes de acceso a usuarios profesionales establecidos en la Unión Europea** o a **usuarios finales establecidos o situados en la Unión**, pero con independencia del lugar de establecimiento o residencia de los guardianes de acceso y de otras normas que puedan resultar de aplicación<sup>5</sup>. En este sentido:
  - a. Son **servicios básicos de plataforma**:
    - i. Los servicios de intermediación en línea;
    - ii. Los motores de búsqueda en línea;
    - iii. Los servicios de redes sociales en línea;
    - iv. Los servicios de plataforma de intercambio de vídeos;
    - v. Los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración;
    - vi. Sistemas operativos;
    - vii. Navegadores web;

---

2 “Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior [...]”.

3 “Será incompatible con el mercado interior y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo [...]”.

4 Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones»).

5 Art. 1.2. DMA.

- viii. Asistentes virtuales;
- ix. Servicios de computación en la nube;
- x. Servicios de publicidad en línea, incluidas las redes de publicidad, las plataformas de intercambio de publicidad y cualquier otro servicio de intermediación publicitaria si lo presta una empresa que preste cualquiera de los servicios anteriores.

**b. Son guardianes de acceso**

- i. Las empresas que tengan una **gran influencia en el mercado interior**, entendida como las que consigan un volumen de negocios anual en la UE igual o superior a **7.500.000.000 €** en cada uno de los tres últimos ejercicios, o las que alcancen una capitalización bursátil en el último ejercicio de **75.000.000.000 €**. Además, deben prestar el mismo servicio básico de plataforma en, al menos, tres Estados miembros.
- ii. Las empresas que presten un **servicio básico de plataforma que suponga una puerta de acceso importante** para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales, lo que supone que en el último año hayan tenido, al menos, **45 millones de usuarios** finales activos mensualmente establecidos o situados en la Unión Europea y, al menos, **10.000 usuarios** profesionales activos anuales establecidos en la Unión, identificados y calculados según el Anexo.

.....

**// ¿Cómo se calcula el número de usuarios? //**

El Anexo de la DMA establece una metodología para el cálculo de los usuarios finales y profesionales activos de cada servicio básico de plataforma. Para ello, se considera que se trata de usuarios únicos, contabilizados una sola vez durante un período determinado de tiempo:

- » un mes en el caso de los usuarios finales activos; y
  - » un año en el caso de los usuarios profesionales activos, independientemente del número de veces que interactúen con el servicio en cuestión.
- **Usuarios finales activos en entornos con registro o inicio de sesión:** la empresa habrá de presentar los datos agregados anonimizados sobre el número de usuarios finales únicos de cada servicio básico de plataforma.
  - **Usuarios finales activos fuera de entornos con registro o inicio de sesión:** la compañía deberá presentar tales datos de forma anonimizada a partir de criterios como las direcciones IP, identificadores de sesión en forma de cookies, etiquetas de identificación por radiofrecuencia u otros similares.

**// ¿Quién controla el número de usuarios? //**

El apartado A del [Anexo](#) de la DMA establece que es responsabilidad de cada empresa alcanzar una aproximación lo más exacta posible. Estos datos deberán ser notificados a la Comisión Europea en el plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se hayan alcanzado dichos umbrales.

La Comisión Europea dispondrá de un plazo de 45 días hábiles para designar, a través de la decisión de designación, a la empresa afectada como guardián de acceso, y cuáles de sus servicios concretos serán contemplados<sup>6</sup>.

.....

---

<sup>6</sup> Art. 3.3 y art. 3.9 DMA.

- iii. Las empresas que tengan una posición afianzada y duradera por lo que respecta a sus operaciones, esto es, en cada último de los tres ejercicios, en relación con los parámetros anteriores, o es previsible que la alcancen en el futuro próximo.
- c. Son **usuarios profesionales**<sup>7</sup>: aquellas personas físicas y jurídicas que, a título comercial o profesional, **utilicen servicios básicos de plataforma** para suministrar productos o prestar servicios a los usuarios finales, o utilice dichos servicios en el marco del suministro de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales.
- d. Son **usuarios finales**: aquellas personas físicas y jurídicas que utilicen servicios básicos de plataforma y **que no lo haga como usuario profesional**.

## 2.2 Obligaciones de los guardianes de acceso

1. La DMA impone una serie de obligaciones<sup>8</sup> a las empresas que caigan dentro del ámbito de aplicación antes descrito.
2. Dichas obligaciones se dividen en (i) **obligaciones genéricas**; (ii) **obligaciones que pueden ser especificadas caso por caso**; y (iii) una obligación genérica de **interoperabilidad**. Estas obligaciones solo podrán ser suspendidas en casos muy concretos.
3. Destaca, en términos generales, la obligación de permitir la **interoperabilidad de los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración**, esto es, mensajes de texto entre usuarios finales, intercambio de imágenes, mensajes de voz, vídeos y archivos, llamadas de voz de extremo a extremo y videollamadas, entre otras modalidades<sup>9</sup>.
4. El incumplimiento de las obligaciones supondrá la imposición de **sanciones** a los guardianes de acceso que no las adopten.

## 2.3 Obligaciones generales para los guardianes de acceso (art. 5)

### 1. Abstenerse de:

- tratar datos personales de los usuarios finales que utilicen servicios de terceros que hagan uso de servicios básicos de plataforma del guardián de acceso;
- combinar datos personales procedentes de los servicios básicos de plataforma pertinentes con datos personales procedentes de cualesquiera servicios básicos de plataforma adicionales o de cualquier otro servicio que proporcione el guardián de acceso o con datos personales procedentes de servicios de terceros;
- cruzar datos personales procedentes del servicio básico de plataforma pertinente con otros servicios que proporcione el guardián de acceso por separado;
- iniciar la sesión de usuarios finales en otros servicios del guardián de acceso para combinar datos personales;
- impedir a los usuarios profesionales ofrecer los mismos productos o servicios a usuarios finales;
- exigir a los usuarios finales que utilicen un servicio de identificación, un motor de navegación web o un servicio de pago o servicios técnicos de ese guardián de acceso que permitan la prestación de servicios de pago, como los sistemas de pago para realizar compras integradas en una aplicación de dicho guardián de acceso;
- exigir a los usuarios profesionales o a los usuarios finales que se suscriban o registren en cualquier servicio básico de plataforma adicional, como condición para poder utilizar cualquiera de los servicios básicos de plataforma.

---

7 Esta definición guarda semejanzas con la prevista en el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea, que debe considerarse como uno de los precedentes inmediatos de la DMA.

8 Art. 5, 6 y 7.

9 Art. 7.

## 2. Permitir:

- a los usuarios profesionales, de forma gratuita, comunicar y promover ofertas, entre los usuarios finales adquiridos a través de su servicio básico de plataforma u otros canales y celebrar contratos con esos usuarios finales;
- a los usuarios finales, a través de sus servicios básicos de plataforma, acceder a contenidos, suscripciones, prestaciones u otros elementos y hacer uso de ellos mediante aplicaciones informáticas de un usuario profesional.

## 3. Proporcionar:

- a cada anunciante que preste servicios de publicidad en línea, o a terceros autorizados por los anunciantes, a petición de estos, información diaria y gratuita sobre el rendimiento de cada anuncio (especialmente en cuanto a precio y comisiones);
- a cada editor al que preste servicios de publicidad en línea, o a terceros autorizados por los editores, a petición del editor, información diaria y gratuita sobre cada anuncio que aparezca en el inventario del editor.

### 2.4 Obligaciones específicas para cada guardián de acceso (art. 6 DMA)<sup>10</sup>

#### 1. Abstenerse de:

- utilizar datos que no sean públicamente accesibles, generados o proporcionados por dichos usuarios profesionales en el contexto de su uso de los servicios básicos de plataforma pertinentes, o en apoyo de tales servicios (entre ellos, los datos sobre los clics, las búsquedas, las visualizaciones y la voz);
- tratar más favorablemente, ni en la clasificación ni en las funciones relacionadas de indexado y rastreo, a los servicios y productos ofrecidos por el propio guardián de acceso que a los servicios o productos similares de terceros;
- restringir la capacidad de los usuarios finales para cambiar entre diferentes aplicaciones informáticas y servicios accesibles mediante los servicios básicos de plataforma del guardián de acceso;
- establecer condiciones generales para poner fin a la prestación de un servicio básico de plataforma que sean desproporcionadas.

#### 2. Permitir:

- a los usuarios finales desinstalar con facilidad cualquier aplicación informática del sistema operativo de dicho guardián de acceso. Esto incluye permitir modificar con facilidad la configuración por defecto del sistema operativo, del asistente virtual y del navegador web del guardián de acceso;
- la instalación y el uso efectivo de aplicaciones informáticas o tiendas de aplicaciones informáticas de terceros que utilicen su sistema operativo o interoperen con él, siempre que sea técnicamente razonable;
- a los prestadores de servicios y a los suministradores de hardware interoperar de forma gratuita y efectiva con las mismas funciones del hardware y el software accesibles o controlables a través del sistema operativo o del asistente virtual enumerado en la decisión de designación, que se encuentren disponibles para los servicios o el hardware prestados o suministrados por el guardián de acceso, también con fines de interoperabilidad.

#### 3. Proporcionar:

- a los anunciantes y editores, acceso a los instrumentos de medición del rendimiento del guardián de acceso y a los datos necesarios para que los anunciantes y los editores puedan realizar su propia verificación independiente del inventario de anuncios;

---

<sup>10</sup> El art. 8.2 permite que la Comisión adopte, de oficio o a petición de un guardián de acceso, condiciones específicas: “la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución en el que se especifiquen las medidas que deberá aplicar el guardián de acceso de que se trate para cumplir efectivamente las obligaciones establecidas en los artículos 6 y 7. Dicho acto de ejecución se adoptará en un plazo de seis meses a partir de la incoación del procedimiento previsto en el artículo 20 de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 50, apartado 2”.

- a los usuarios finales, la portabilidad efectiva de los datos proporcionados por el usuario final o generados por la actividad del usuario final en el contexto del uso del servicio básico de plataforma pertinente;
- a los usuarios profesionales y a terceros autorizados por un usuario profesional, de forma gratuita, el acceso efectivo, de calidad, continuo y en tiempo real a los datos agregados o desagregados; así como el uso de tales datos, incluidos los datos personales, que se proporcionen o se generen en el contexto de la utilización de los servicios básicos de plataforma o de los servicios prestados junto con los servicios básicos de plataforma pertinentes;
- a terceras empresas proveedoras de motores de búsqueda en línea, a petición de estas y de forma anonimizada, el acceso en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias a datos sobre clasificaciones, consultas, clics y visualizaciones en relación con la búsqueda gratuita y de pago generados por los usuarios finales en sus motores de búsqueda en línea;
- a los usuarios profesionales, condiciones generales equitativas, razonables y no discriminatorias de acceso a sus tiendas de aplicaciones informáticas, motores de búsqueda en línea y servicios de redes sociales en línea.

## 2.5 Medidas antielusión

1. El artículo 13 contiene una serie de medidas encaminadas a **evitar que los guardianes de acceso adopten medidas contrarias al contenido de la DMA**, fundamentalmente para evitar que un guardián de acceso segmente, divida, o separe servicios a través de medios contractuales o técnicos.
2. También impone la obligación de no degradar los servicios básicos de plataforma prestados a los usuarios profesionales o finales, incluida la **prohibición de subvertir la autonomía y la toma de decisiones o la capacidad de elección** a través de la estructura, la interfaz o el diseño de la plataforma.
3. La consecuencia del incumplimiento de estas medidas será la **incoación de un procedimiento por parte de la Comisión** que podrá potencialmente derivar en las sanciones pertinentes.

## 2.6 Normas administrativas y de mercado

- 1 Los guardianes de acceso tienen la obligación de **notificar** a la Comisión cualquier concentración, en el sentido previsto en el citado Reglamento (CE) 139/2004 cuando la empresa resultante preste servicios básicos de plataforma, cualesquiera otros servicios en el sector digital o cuando se permita la recogida de datos<sup>11</sup>.
2. Por otra parte, la DMA instituye un procedimiento que habilita a la Comisión para llevar a cabo todo tipo de **procedimientos de investigación**, entre otros fines, para designar a un guardián de acceso o para investigar sobre un incumplimiento sistemático<sup>12</sup>. En este sentido, el artículo 24 prevé la adopción de medidas cautelares “*en caso de urgencia debido al riesgo de daños graves e irreparables para los usuarios profesionales o los usuarios finales de los guardianes de acceso*”.
3. El régimen sancionador<sup>13</sup>, manifestado a través de un acto de ejecución de la Comisión, consiste en:

Multas sancionadoras a empresas y, si fuera el caso, guardianes de acceso, de hasta el 1% de su volumen de negocios total a nivel mundial en el ejercicio anterior.	Multas sancionadoras a guardianes de acceso de hasta el 10% de su volumen de negocios total a nivel mundial en el ejercicio anterior.	Multas sancionadoras a guardianes de acceso de hasta el 20% de su volumen de negocios total a nivel mundial en el ejercicio anterior.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimiento, en términos generales, de las obligaciones de información.</li> <li>• Obstrucción de investigación incoada por la Comisión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimiento de obligaciones.</li> <li>• Incumplimiento de medidas correctoras.</li> <li>• Incumplimiento de medidas cautelares.</li> <li>• Incumplimiento de otros compromisos jurídicamente vinculantes.</li> </ul>	Cuando la Comisión haya constatado en una decisión de incumplimiento que un guardián de acceso ha cometido la misma infracción de una obligación en relación con el mismo servicio básico de plataforma que ya se hubiera constatado en una decisión de incumplimiento adoptada durante los ocho años anteriores, o una infracción similar.

11 Art. 14 DMA.

12 Arts. 16 a 19 DMA.

13 Art. 30 DMA.

- Adicionalmente, el artículo 31 prevé que la Comisión pueda adoptar una decisión por la que se imponga a las empresas – incluidos en su caso los guardianes de acceso y las asociaciones de empresas– multas coercitivas diarias que no excedan del **5% del promedio diario del volumen de negocios** a nivel mundial en el ejercicio anterior.

### 3 // PRÓXIMOS PASOS Y PAPEL DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

La DMA comenzará a aplicarse plenamente aproximadamente seis meses tras su entrada en vigor, puesto que está previsto que entre en vigor por fases, mientras se produce la designación de los primeros guardianes de acceso, entre el 1 de noviembre de 2022 y el 25 de junio de 2023.

Como primer paso en su aplicación, la Comisión Europea determinará qué empresas serán calificadas como guardianes de acceso. En este sentido:

- Serán las propias empresas quienes comprueben si se ajustan a los umbrales cuantitativos que se definen en el artículo 3 de la DMA, facilitando a la Comisión dicha información.
- A continuación, y en base a dicha información y/o tras una investigación de mercado, la Comisión designará qué empresas son consideradas guardianes de acceso.
- Tras su identificación y designación, los guardianes de acceso tendrán un plazo de seis meses para empezar a cumplir con las obligaciones que disponga la DMA. No obstante, en el caso de los guardianes de acceso que no cuenten en la actualidad con una posición estable y consolidada (pero que se prevé que la tengan en el corto/medio plazo), sólo les serán aplicables las obligaciones necesarias y adecuadas para asegurar que la empresa no consiga dicha posición por medios desleales.

Por otra parte, el acuerdo alcanzado durante la última fase de trílogos garantiza que la normativa pueda adaptarse rápidamente a las nuevas realidades del mercado. Esto permite a la Comisión adoptar **actos delegados para ampliar las obligaciones o desarrollar determinados artículos**; actos que el ejecutivo europeo podrá comenzar a desarrollar con la entrada en vigor del reglamento (20 días después de su publicación en el DOUE) y sin necesidad de esperar a los seis meses establecidos para iniciar su aplicación. Entre ellos, y en lo que respecta a la incorporación de nuevas prácticas o servicios básicos de plataforma, la Comisión deberá presentar una propuesta legislativa.

Esto último, junto a la automática aplicación de los reglamentos en el Derecho nacional, deja a las autoridades españolas sin apenas margen de maniobra y con escaso protagonismo en el desarrollo e implantación de la DMA en España, como sí sucede en el caso de la transposición de directivas. A pesar de ello, cabe destacar el papel jugado por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a través de la **Subdirección General de Mejora de la Regulación, Apoyo a la Empresa y Competencia** (dependiente de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa), quien ha liderado durante todos estos meses el posicionamiento de España sobre la propuesta de reglamento en el Consejo.

Junto al ministerio, la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), a través del Departamento de Promoción de la Competencia**, también ha venido jugando un rol decisivo, por ejemplo, en la [participación](#) en la fase de consultas públicas de la Comisión, poco antes de emitir su propuesta de regulación. Ya por entonces, otoño del 2020, la CNMC reclamaba que las autoridades nacionales debían ser capaces de poder aplicar el instrumento normativo que se diseñara, estableciéndose “*reglas claras de reparto de esta competencia entre la Comisión y cada Estado miembro*”. Bajo su juicio, la CNMC, en tanto que autoridad independiente en España, debía aglutinar dichas competencias.

Finalmente, la versión final de la DMA reconoce este papel de las autoridades nacionales, concretamente en sus artículos 37 y 38, quienes a partir de octubre (la fecha prevista de entrada en vigor del reglamento) deberán trabajar en estrecha cooperación con la Comisión, y coordinarán sus medidas de ejecución para garantizar una aplicación coherente, eficaz y complementaria de los instrumentos jurídicos disponibles aplicados a los guardianes de acceso.

En definitiva, en palabras de la Comisaria europea de Competencia y principal impulsora de este reglamento, Margrethe Vestager, la DMA supone un gran paso adelante para un objetivo claro: “*mercados justos también en lo digital*”. Según la comisaria, “*los gatekeepers tendrán ahora que cumplir con un conjunto bien definido de obligaciones y prohibiciones. Así, este reglamento, junto con una fuerte aplicación de la ley de competencia, aportará condiciones más justas a los consumidores y a las empresas para muchos servicios digitales en toda la UE*”.

## CONTACTOS

---

**Juan Jiménez-Laiglesia** | Pérez-Llorca  
Socio de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología  
jjimenezlaiglesia@perezllorca.com  
T. +34 91 436 04 53

**Javier Valiente** | Political Intelligence  
Managing Partner de España y Portugal  
javier@political-intelligence.com  
T. +34 91 4440 277

**Andy Ramos** | Pérez-Llorca  
Socio de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología  
aramos@perezllorca.com  
T. +34 91 423 20 72

**María Rosa Rotondo** | Political Intelligence  
Managing Partner de España y Portugal  
mariarosa@political-intelligence.com  
T. +34 91 4440 277